



Yopal, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00266-00

Visto los informes rendidos por la Defensora de Familia del CZ Yopal, Nidya Jazmín Andrade, a documento 29 al 30 del expediente digital en donde informa que el pasado 01 de noviembre de 2023 se realizó encuentro virtual entre el niño W.L.A.Y., su progenitora JARPENA YANETH AIPA YORO y sus hermanos y lo visto a documento 35 al 36 del expediente digital en donde se indica que el día 19 de febrero de 2024 el niño W.L.A.Y., será llevado a la comunidad indígena de Caño Mochuelo, en donde le fue asignado cupo en Hogar Sustituto que se encuentra ubicado a 100mt de la vivienda de su progenitora, la señora JARPENA YANETH AIPA YORO.

En ese sentido, dado que el ICBF, Regional Casanare, CZ Yopal, se encuentran dando cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada el 25 de agosto de 2023¹ (Dcto. 22 expediente digital), esto es, **previo al reintegro del menor a la comunidad de origen se realice los acercamiento por videollamadas entre madre e hijo y el traslado efectivo del menor a su comunidad de origen**, se hace necesario APLAZAR la diligencia programada en auto que antecede para el día **01 de febrero de 2024 a las 08:00 de la mañana**, con el fin de que a través de la Defensora de Familia, la profesional NIDYA JAZMÍN ANDRADE, se rinda informe definitivo del cumplimiento ordenado y se traslade al niño W.L.A.Y a su comunidad de origen el día 19 de febrero de 2024.

Por lo anterior se reprogramará por última vez fecha para audiencia de que trata el Art 103 del CIA para el día **cinco (05) de abril de 2.024 a las 10:00 am**.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A., programada para el día 01 de febrero de 2024 a las 08:00 am.

SEGUNDO: SEÑALAR, por última vez, como nueva fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 103 del C.I.A., **el día cinco (05) de abril de 2024 a las 10:00am**, la cual se desarrollara de manera virtual, la audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 09:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada; advirtiendo que el día antes a la diligencia se les comunicara vía correo el enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia.

¹ **Providencia de fecha 25 de agosto de 2023. RESUELVE:** (...) **SEGUNDO:** ORDENAR el Reintegro familiar del niño WALTER LENNI AIPA YORO dejando su custodia y cuidado con la señora JARPENA YANETH AIPA YORO, en calidad de progenitora, quien debe garantizar un ambiente protector, de cuidados en amor, salud, alimentación y vivienda, libre de cualquier riesgo que pueda atentar contra la integridad del niño. **TERCERO:** ORDENAR a la Defensoría de Familia titular del proceso, iniciar los trámites y articulaciones pertinentes con las autoridades indígenas y demás, para que en el término de un (1) mes se garantice el traslado efectivo del menor a su comunidad de origen. **CUARTO:** ORDENAR a la Defensora de Familia y/o equipo interdisciplinario iniciar los contactos por videollamadas entre madre e hijo a partir de la presente notificación, mínimo una vez por semana y por el término de un mes, previo al reintegro familiar.
(...)



TERCERO: Se requiere a la Asiste Social adscrita al Juzgado, realice todas las gestiones y actuaciones necesarias para llevar cabo la audiencia señalada; oficie y realice seguimiento a la Defensoría de Familia con el fin de que se cumpla con lo manifestado y programado el día 19 de febrero de 2024 y se entreguen los informes.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y la DEFENSORIA DE FAMILIA del CZ Yopal, la presente providencia por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy 30 DE ENERO DE 2.024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>L.A.</p>



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2023-00403-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 20 de noviembre de 2023, fijada en estado el 21 de noviembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez, verificada la subsanación, encuentra el despacho que los yerros anotados fueron subsanados por lo cual al reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., resta admitir la presente demanda.

Conforme al artículo 598 del C.G.P., de la primera cautela suplicada, el despacho accederá a ella. Caso contrario sucede con la segunda cautela, pues si bien solicita el embargo y retención de salarios que devenga el demandado juntos a las prestaciones sociales y primas, no manifiesta quién es su empleador para el cual deba dirigirse el oficio de cautela, por lo que no se accederá a ello hasta tanto no aclare tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por la señora PAULA ANDREA GUTIERREZ AGUDELO en contra del señor DANIEL ALEXANDER LEAL MONTES.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, conforme a los procesos verbales dispuestos en el artículo 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 388 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble identificado con F.M.I 470-118418 propiedad del demandado. **Por secretaría,** sírvase oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para que proceda a realizar la inscripción pertinente allegando las constancias respectivas.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



QUINTO: Requerir a la parte demandada, para que dentro de su contestación de la demanda aporte su respectivo registro civil de nacimiento, con su correspondiente nota marginal del registro de su matrimonio.

SEXTO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y Defensora de Familia para su respectivo pronunciamiento.

Por secretaría, oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110002-2023-00437-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez, verificada la subsanación, encuentra el despacho que los yerros anotados fueron subsanados por lo cual al reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., resta admitir la presente demanda y acceder a las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, admitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovida por la señora VIVIAN ALEJANDRA SUAREZ HERNANDEZ en contra del señor WILMER SANCHEZ GUZMAN.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, conforme a los procesos verbales dispuestos en el artículo 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 388 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente de este auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar la entrevista y/o visita social a los menores K.D.C y M.D.C en sus domicilios respectivos, por intermedio de la Asistente Social de este despacho de manera presencial, con el fin de establecer las condiciones de vida de cada menor, el cual debe presentar informe correspondiente.





QUINTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I 475-28875 y 475-34814 propiedad del demandado. **Por secretaría,** sírvase oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo Casanare para que proceda a realizar la inscripción pertinente allegando las constancias respectivas.

SEXTO: Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con F.M.I 470-150589 propiedad de la parte demandante. **Por secretaría,** sírvase oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad para que proceda a realizar la inscripción pertinente allegando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada, para que dentro de su contestación de la demanda aporte su respectivo registro civil de nacimiento, con su correspondiente nota marginal.

SÉPTIMO: Reconocer al profesional del derecho ALBERTO ARBELAEZ SÚA identificado con T.P 51.998 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

OCTAVO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y Defensora de Familia para su respectivo pronunciamiento. **Por secretaría,** oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S
--



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00441-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez verificada tal subsanación, avizora el despacho que cumplió cada uno de los yerros señalados subsanados correctamente, cumpliendo así con los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. De igual manera el título base de ejecución – escritura No. 01552 de fecha 2 de septiembre de 2015, expedida por la Notaría única de Aguazul Casanare - reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Dicho lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo en favor del menor C.A.M.B., representado legalmente por su progenitora IRIS LIZETH BARRERA PEREZ, en contra de ALFREDO MONROY GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor del menor C.A.M.B., representado legalmente por su progenitora IRIS LIZETH BARRERA PEREZ, en contra de ALFREDO MONROY GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$704.994) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre de 2021.
- 1.2 Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$704.994) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de noviembre de 2021.
- 1.3 Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$704.994) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de diciembre de 2021.



- 1.4 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de enero de 2022.
- 1.5 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de febrero de 2022.
- 1.6 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de marzo de 2022.
- 1.7 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de abril de 2022.
- 1.8 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de mayo de 2022.
- 1.9 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de junio de 2022.
- 1.10 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de julio de 2022.
- 1.11 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de agosto de 2022.
- 1.12 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de septiembre de 2022.
- 1.13 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre de 2022.
- 1.14 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de noviembre de 2022.
- 1.15 Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$775.987) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de diciembre de 2022.





- 1.16 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de enero de 2023.
- 1.17 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de febrero de 2023.
- 1.18 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de marzo de 2023.
- 1.19 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de abril de 2023.
- 1.20 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de mayo de 2023.
- 1.21 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de junio de 2023.
- 1.22 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de julio de 2023.
- 1.23 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de agosto de 2023.
- 1.24 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de septiembre de 2023.
- 1.25 Por la suma de NOVECIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$900.145) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre de 2023.
- 1.26 Por los intereses moratorios a la tasa legal liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Vestuario

- 1.27 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2021.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 1.28 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- 1.29 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2022.
- 1.30 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2022.
- 1.31 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$420.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de agosto de 2023.
- 1.32 Por los intereses moratorios a la tasa legal liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- 1.33 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses legales causados.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

TERCERO: Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00441-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00445-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez verificada tal subsanación, avizora el despacho que cumplió cada uno de los yerros señalados subsanados correctamente, cumpliendo así con los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. De igual manera el título base de ejecución – acta de conciliación de fecha 11 de mayo de 2023- reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Dicho lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo en favor de las menores A.J.B.G., y V.I.B.G., representada legalmente por su progenitora LIDA MINDREY GONZALEZ TABACO, en contra de CARLOS ANTONIO BARRETO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de las menores A.J.B.G., y V.I.B.G., representada legalmente por su progenitora LIDA MINDREY GONZALEZ TABACO, en contra de CARLOS ANTONIO BARRETO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de mayo de 2023.
- 1.2 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de junio de 2023.
- 1.3 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de julio de 2023.





- 1.4 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de agosto de 2023.
- 1.5 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de septiembre de 2023.
- 1.6 Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre de 2023.
- 1.7 Por los intereses legales liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Vestuario

- 1.8 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000) correspondiente a la cuota de vestuario adeudada del mes de mayo de 2023.
- 1.9 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$460.000) correspondiente a la cuota de vestuario adeudada del mes de mayo de 2023.

Educación menor V.I.B.G

- 1.10 Por la suma de QUIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$507.500) correspondientes al pago del 50% de matrícula de estudio.
- 1.11 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de mayo de 2023.
- 1.12 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de junio de 2023.
- 1.13 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de julio de 2023.
- 1.14 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de agosto de 2023.
- 1.15 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de septiembre de 2023.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 1.16 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de octubre de 2023.
- 1.17 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de noviembre de 2023.
- 1.18 Por los intereses legales liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Educación menor A.J.B.G

- 1.19 Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$507.500) correspondientes al pago del 50% de matrícula de estudio.
- 1.20 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de mayo de 2023.
- 1.21 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de junio de 2023.
- 1.22 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de julio de 2023.
- 1.23 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de agosto de 2023.
- 1.24 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de septiembre de 2023.
- 1.25 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de octubre de 2023.
- 1.26 Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000) correspondientes al pago del 50% del pago de pensión del mes de noviembre de 2023.





1.27 Por los intereses legales liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Por los intereses legales liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

TERCERO: Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

SEXTO: Reconocer a la estudiante de derecho CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, identificada con el código estudiantil U00135932 del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la demandante conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00445-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2023-00447-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

No obstante, encuentra el despacho que frente al numeral 1° respecto al poder especial, el demandante reincide en el yerro anotado, pues como se observa, el poder especial no cumple como lo establece la ley 2213 de 2022, es decir, que provenga del correo de la demandante, ni tampoco como lo establece el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. es decir, omite la presentación personal

Por lo anterior, al no cumplir completamente con los yerros advertidos, no se tiene por subsanada la demanda y, en consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por KAREN LISSETH FONSECA ROJAS en representación legal de la menor E.S.C.F., en contra de ANDRES FELIPE CAMARGO CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva.





SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente la presente diligencia y realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00448-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez verificada tal subsanación, avizora el despacho que cumplió cada uno de los yerros señalados subsanados correctamente, cumpliendo así con los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. De igual manera el título base de ejecución – sentencia de fecha 4 de julio de 2023 proferida por este despacho- reúne los requisitos y se observa una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Dicho lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo en favor del menor D.M.G.S., representada legalmente por su progenitora ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO, en contra de CESAR YESID GARCIA CONTRERAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda y en consecuencia librar mandamiento de pago a favor de la menor D.M.G.S, representada legalmente por su madre ESPERANZA ODILIA SILVA PULIDO; y en contra de CESAR YESID GARCIA CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de agosto de 2023.
- 1.2 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de septiembre de 2023.
- 1.3 Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$290.000) correspondiente a la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre de 2023.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



1.4 Por los intereses moratorios a la tasa legal liquidados sobre las sumas adeudadas desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

1.5 Por las cuotas alimentarias y los intereses de estas que se causen con posterioridad y hasta que se verifique el pago total de su obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se pronunciará el despacho oportunamente.

TERCERO: Tramitar el presente asunto conforme los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y ss del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado el presente mandamiento de pago y demanda junto con sus anexos para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, conforme los artículos del Código General del Proceso o en su defecto la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto y al DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad. **Por secretaría,** cúmplase.

SEXTO: Reconocer a la estudiante de derecho CAMILA ANDREA MARGFFOY AGUIRRE, identificada con el código estudiantil U00135932 del consultorio jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la demandante conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2023-00448-00 versa sobre medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00452-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Ahora, dentro de la subsanación allegada, observa el despacho que, frente al requerimiento 2° de la constancia de envío simultáneo de la demanda a la parte demandada, el actor, manifiesta que, al desconocer la dirección electrónica de la parte pasiva, no se puede acreditar dicho envío simultáneo, encontrándose la demanda inmersa en la salvedad que dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213.

Caso contrario de lo que afirma el demandante, se le pone de conocimiento que la parte final de dicho inciso señalado antes dispone: “Artículo 6°. Demanda. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” Por lo anterior, basta mencionar que no obra constancia de ello dentro del expediente digital.

En ese orden de ideas, al no cumplir completamente con los yerros advertidos, no se tiene por subsanada la demanda y, en consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por VICTOR MANUEL SANDOVAL, en contra de LUISA FERNANDA PULIDO TORRES y VICENTE PULIDO MARTINEZ por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, archívese definitivamente la presente diligencia y realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002
de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2023-00453-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha d de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez, verificada la subsanación, encuentra el despacho que los yerros anotados fueron subsanados por lo cual al reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., resta admitir la presente demanda.

Conforme a la cautela solicitada, dado que la declaración de la unión marital de hecho, no se encuentra explícitamente señalada dentro del artículo 598 del C.G.P., razón por la cual y conforme al numeral 2° del artículo 590 ibídem previo a decretar tales medidas, el demandante debe prestar caución del 20% del valor total de sus pretensiones y allegar constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por el señor ZULLY ESPERANZA PUERTO MARTINEZ en contra de la señora RAFAEL ANGEL PEREZ ALFONSO.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso, conforme a los procesos declarativos verbales dispuestos en el artículo 368 y ss del C.G.P.





TERCERO: Notificar personalmente de este auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00461-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante providencia judicial de fecha 4 de diciembre de 2023, fijada en estado el 5 de diciembre del mismo año, inadmitió la presente demanda por los yerros hallados en dicho libelo, razón por la cual se le concedió al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, allegando este, dicha subsanación dentro del término legal.

Una vez, verificada la subsanación, encuentra el despacho que los yerros anotados fueron subsanados por lo cual al reunir los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., resta admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda y, en consecuencia, declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes KILMAN JOSE LEIVA MENDEZ y DIVA MARIA VARGAS NUÑEZ (Q.E.P.D) fallecidos el día 28 de agosto de 2014 y 30 de diciembre de 2023 respectivamente.

SEGUNDO: Reconocer a GLADYS LEYVA DE PEREZ, AMANDA LEYVA VARGAS, DAMARY LEIVA VARGAS, en calidad de herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 488 del C.G.P.

TERCERO: Notificar de conformidad con los art. 490 y 492 del C.G.P. a los demás herederos determinados NURY LEYVA VARGAS, CELINA LEIVA VARGAS, CARLOS MIGANI LEYVA VARGAS, JORGE ELIECER LEIVA VARGAS; de igual manera a los señores FREDY GIOVANNI LUGO LEIVA, NORVERTO VEGA LEIVA, ANDRES FELIPE VEGA LEIVA como herederos determinados de la señora MARGARITA LEIVA VARGAS (Q.E.P.D).

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Por secretaría,** regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



QUINTO: Ordenar a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los inmuebles identificados con F.M.I 470-5546, 470-15534, propiedad de los causantes dentro del presente proceso. **Por secretaría**, sírvase oficiar a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad para que proceda a realizar la inscripción pertinente allegando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, librese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

OCTAVO: Tramitar el presente proceso, conforme a los procesos verbales dispuestos en el artículo 387y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">D.S</p>
--



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00467-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se avoca conocimiento y en consecuencia se admite, inadmite o rechaza la demanda en referencia, promovida por OSWALDO TARACHE VELANDIA en contra de ANA LEONILDE ARIAS MONROY.

CONSIDERACIONES

Una vez verificada el domicilio donde reside la menor K.Y.T.A., y conforme al artículo 28 del C.G.P. este despacho es el competente para tramitar el presente asunto, por lo que se avocará conocimiento y se estudiará de fondo.

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- Se debe precisar cuál de las causales de paternidad señaladas en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificada por la ley 75 de 1968, pretende invocar.
- 2.- Pese a que manifiesta bajo juramento la forma de como adquirió el correo electrónico de la parte demandada, no allega constancia de ello, conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Debe aclarar sus pretensiones, en vista que pretende acumular pretensiones que no son conexas entre sí. Pues pretende situaciones ajenas a este despacho.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso remitido por competencia e inadmitir la presente demanda instaurada por OSWALDO TARACHE VELANDIA en contra de ANA LEONILDE ARIAS MONROY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR identificado con T.P 401.464 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00473-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por JOHANA PAOLA PORRAS ORJUELA como representante legal de su menor hija V.O.P., en contra HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- El poder especial allegado no es otorgado para el presente ejecutivo sino para un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas, por lo que no se tiene en cuenta por el despacho.
- 2.- No se aporta el acta de conciliación, título base de ejecución.
- 3.- No se aporta el registro civil de nacimiento del menor.
- 4.- Los hechos 12, 13, 14, son pretensiones las cuales no deben ir dentro del acápite de los hechos. De igual manera el hecho 15 es una apreciación y no un hecho. Por lo tanto, tales deben ser excluidos.
- 5.- Del correo electrónico del demandado, si bien es cierto que manifiesta la forma en cómo se adquirió, no allega las constancias correspondientes, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por JOHANA PAOLA PORRAS ORJUELA como representante legal de su menor hija V.O.P., en contra HECTOR ANDREY OTALVARO MORALES.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002
de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE

RADICADO: 850013110002-2023-00474-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda de jurisdicción voluntaria en referencia, promovida por MILENA FARLEY VEGA SANCHEZ por intermedio de su apoderado.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- Debe identificar a cada uno de sus hijos, dado que dentro de los hechos solo los menciona. Por lo anterior, aclararle al despacho la cantidad de hijos y la identificación plena de cada uno.
- 2.- Dado que uno de sus hijos cuenta con la mayoría de edad, debe aportar datos de notificación para que en nombre propio se vincule al presente proceso.
- 3.- El certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto debe aportarse debidamente actualizado, no mayor a 30 días de expedición.
- 4.- El contrato de arrendamiento que aporta como prueba no es legible y no se allega completamente.

En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Milena Farley Vega Sanchez conforme los yerros anotados en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer al profesional del derecho MARDOQUEO MONROY FONSECA identificado con T.P 58.054 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Milena Farley Vega Sanchez, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00478-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza la demanda en referencia, promovida por LINA FERNANDA CONDIA BARRERA en contra de ASDRUBAL CONDIA LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- No obra constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022.
- 2.- A pesar que obra pantallazo de envío del poder por medio de mensaje de datos, no se corrobora que sea el correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por LINA FERNANDA CONDIA BARRERA en contra de ASDRUBAL CONDIA LOPEZ., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.





SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002
de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

RADICADO: 850013110002-2023-00479-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza la demanda en referencia, promovida por RUBY PAOLA GALINDEZ RODRIGUEZ en contra de GEFFRIS RONALDO LEDESMA GONZALES.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- No indicó los nombres de los parientes conocidos, tanto por línea materna como paterna, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 del C.C.
- 2.- Pese a que manifiesta bajo juramento la forma de como adquirió el correo electrónico de la parte demandada, no se comprueba que el abonado telefónico es utilizado por el demandado.
- 3.- Del mismo modo, no obra constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por RUBY PAOLA GALINDEZ RODRIGUEZ en contra de GEFFRIS RONALDO LEDESMA GONZALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho, defensor público LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO identificado con T.P 272.092 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00473-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por VERONICA ASTRID FARACICA REYES como representante legal de su menor hija M.S.R.F., en contra ANDRES GILBERTO RICO VERGARA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- El poder especial allegado no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022, esto es, enviarse mediante mensaje de datos, ni tampoco cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por VERONICA ASTRID FARACICA REYES como representante legal de su menor hija M.S.R.F., en contra ANDRES GILBERTO RICO VERGARA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 002 de hoy 30 de enero de 2024, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S